

39.736/2019. SALA IV. "PUCHETA, JORGE ANDRÉS C/ AXION ENERGY ARGENTINA S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS". JUZGADO N° 1.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 12 días de febrero de 2026, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia, dictada el 18 de diciembre de 2024, se alza el actor, mediante escrito incorporado en el sistema de gestión judicial Lex 100, con réplica de la contraria.

Asimismo, los letrados intervinientes por ambas partes y el perito contador apelan los honorarios regulados en grado, por reducidos.

A fin de posibilitar una mejor comprensión de las cuestiones planteadas, dada la forma en que fueron expuestos los agravios, estimo conveniente analizarlos en el orden que se expondrá a continuación.

II- El accionante afirma que la sentencia le causa agravio porque no se consideró el valor de las horas extras en la liquidación final. Afirma que los testigos propuestos por su parte -Quiroz, Videla, Ríos, Ferreyra y Romero- acreditan la legitimidad de su reclamo.

La judicante de grado afirmó que los testigos no lograron demostrar el cumplimiento de labores en exceso de la jornada máxima, pues no fueron testigos presenciales en la época y al momento de la extinción del contrato de trabajo. Agregó que el testigo Quiroz trabajó hasta febrero de 2013, Videla hasta marzo de 2010 y Ríos hasta mayo de 2010, todo ellos anteriores al cese de la vinculación, el 7/7/2017 -hecho no controvertido-. A lo expuesto, agregó que Quiroz resultó imprecisa, y sus dichos resultaron genéricos; y los demás no lograron demostrar que el actor hubiera realizado 52 horas extras mensuales, como lo afirmó en su escrito de inicio, y además los hechos relatados no fueron concordantes con los presupuestos fácticos denunciados al inicio.

Debo señalar, como lo hizo la judicante de grado, que el perito contador informó (7/3/22) que las horas extras fueron correctamente liquidadas y este extremo no fue impugnado al darse el traslado correspondiente, y además destaco que el actor reclamó en su demanda la falta total de pago de las horas extras; lo cual no condice con el informe contable y los recibos agregados por el propio demandante.

De la atenta lectura del escrito recursivo surge que el accionante reconoce que los testigos no estuvieron presentes en la época y al momento de la extinción del vínculo (7/7/2017), pero sostiene que presenciaron la realización de horas



extras entre los años 2005 y 2010, lo cual resulta ineficaz a los fines de acreditar los hechos invocados al demandar, toda vez que el accionante reclama diferencias en el pago de la liquidación final, y para ello deben considerarse los salarios del último año de la relación laboral (art. 245 LCT). Nótese que en el recibo en el cual se le liquidaron los rubros derivados del despido (julio 2017) surgen consignados, entre otros, el pago de horas extras, feriados y recargos, como así también en los anteriores del último año del contrato de trabajo; reitero, los cuales fueron acompañados por la propia parte actora.

Por lo expuesto, es evidente que las declaraciones de los testigos Quiroz, Vidal, Ríos y Romeo resultan irrelevantes al respecto, y no pueden acreditar un efectivo conocimiento de los hechos ocurridos durante el último año de la vinculación laboral, a los fines de establecer si el actor realizó horas extras en los términos pretendidos, máxime cuando se le abonaba tal rubro legalmente. A análoga conclusión cabe arribar respecto del testigo Ferreyra, que si bien trabajó hasta octubre de 2016, afirmó que el actor se tenía que quedar luego de terminado su turno, para cubrir a alguien hasta entregar el turno o si faltaba algún compañero, sin embargo, y como ya indiqué los hechos expuestos por Ferreyra no conciben con los denunciados al demandar, pues allí se afirmó que la jornada podía extenderse durante diez o doce horas diarias continuas (fs. 8 vta.) y, además, se indicó que jamás fueron abonadas (fs. 8), pero como también ya se señaló, de los recibos agregados surge el pago de horas extras, extremo corroborado por el perito contador y no cuestionado en esta alzada, limitándose la apelación, en esta instancia, sólo a reclamar que la “mejor remuneración no contaba con la cantidad correcta de horas extras” cuando al inicio se invocó que jamás habían sido abonadas.

En razón de las consideraciones expuestas en mi opinión corresponde desestimar el recurso y confirmar la decisión de grado.

III- Conforme a la importancia y extensión de las tareas realizadas y la normativa arancelaria aplicable (art. 38 L.O., leyes 24.432 y 27.423, y decreto ley 16.638/57), los honorarios regulados en grado no resultan reducidos, por lo que propongo su confirmación.

En atención a la solución que se propicia en el presente voto, las costas de alzada deberán ser a cargo del actor vencido (art. 68 CPCCN).

Asimismo, auspicio regular honorarios por las tareas realizadas ante esta instancia en 30% de aquello que a cada parte corresponda por sus labores en grado (art. 30 ley 27.423).

IV- En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera objeto de apelación y agravios. 2) Imponer las costas de la alzada a cargo del actor vencido (art. 68 CPCCN). 3) Confirmar los honorarios fijados en el fallo



de grado, y regular los de los letrados de las partes, por su labor en esta instancia, en el 30 % de lo que les corresponda por su actuación en la anterior.

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera objeto de apelación y agravios. 2) Imponer las costas de la alzada a cargo del actor vencido (art. 68 CPCCN). 3) Confirmar los honorarios fijados en el fallo de grado, y regular los de los letrados de las partes, por su labor en esta instancia, en el 30 % de lo que les corresponda por su actuación en la anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MANUEL P. DÍEZ SELVA
Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria

